



Roj: **SJCA 1713/2017** - ECLI: **ES:JCA:2017:1713**

Id Cendoj: **38038450032017100001**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **3**

Fecha: **21/12/2017**

Nº de Recurso: **282/2017**

Nº de Resolución: **310/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **CRISTINA ESCAMILLA CABRERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: MJU

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3

C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento Bajo

Santa Cruz de Tenerife Teléfono: 922 21 14 91

Fax.: 922 22 73 48

Email.: [conten3.sctf@justiciaencanarias.org](mailto:conten3.sctf@justiciaencanarias.org)

Procedimiento: Procedimiento abreviado

Nº Procedimiento: 0000282/2017

NIG: 3803845320170001153

Materia: Extranjería

Resolución: **Sentencia** 000310/2017

IUP: TC2017009024

Intervención: Demandante

Demandado

Interviniente:

Elsa

Subdelegación de Gobierno

Abogado:

Airam Perez China Abogacía del Estado en SCT

**SENTENCIA**

Procurador:

En Santa Cruz de Tenerife, a 21 de diciembre de 2017.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 282/2017, tramitado a instancia de Dña. Elsa , representada y asistida por el abogado D. AIRAM PEREZ CHINEA; y como demandada la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, representada y asistida por la ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT, versando sobre Extranjería.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por la representación procesal letrada de Dña. Elsa se interpuso recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Por decreto se admitió a trámite la demanda de procedimiento contencioso administrativo, se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 14 de diciembre de 2.017 a las 9:40 horas.

**CUARTO.-** Convocadas las partes a la vista, la misma tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte recurrente y el Abogado del Estado. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, a la que se opuso el Abogado del Estado. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, las partes formularon conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

**QUINTO.-** La cuantía del presente recurso es indeterminada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de 26/06/2017 de la Subdelegación de Gobierno, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el demandante frente a la Resolución denegatoria de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea de 27/10/2016. La parte actora interesa el dictado de sentencia estimatoria del recurso por la que se anule la resolución recurrida y acuerde conceder la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión a la recurrente, con expresa condena en costas a la demandada. En esencia, alega como motivo de impugnación que concurre en el presente caso el requisito de que la reagrupada se encuentra a cargo de la reagrupante al depender económicamente de éste.

El Abogado del Estado interesa la desestimación de la demanda al considerar que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

**SEGUNDO.-** El artículo 2 d) del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo permite la aplicación de su régimen jurídico a los ascendientes directos del ciudadano de la Unión Europea, siempre que vivan a su cargo.

La expresión literal de la norma, "que vivan a su cargo", utiliza un verbo en presente, de manera que la interpretación estricta de los términos conduciría a considerar que debe acreditarse dicho requisito a fecha de solicitud.

La Administración demandada, sin embargo, ha considerado que debía probarse que el ascendiente, es decir, el recurrente, estaba a cargo del reagrupante ya en su país de origen, y cita la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de enero de 2007, asunto C-1/05. En ella, se dice que: "La necesidad del apoyo material debe darse en el Estado de origen o de procedencia de dichos ascendientes en el momento en que solicitan establecerse con el ciudadano comunitario."

En el caso de autos, la situación actual de la recurrente ha quedado suficientemente acreditada con las pruebas practicadas, con los documentos unidos al expediente administrativo, mostrativos de que la recurrente convive con su hija y con la familia de ésta, siendo su hija de **nacionalidad** española, quien a día de hoy subviene sus necesidades. Y, ello se evidencia del hecho de que convive con su hija desde el año 2.011 (f.72) resultando que desde el año 2.015 no consta que haya salido de territorio español (f. 6), que es su hija quien le ha pagado la póliza sanitaria y, que cuenta con una pensión de 22.576, 73 bolívares venezolanos del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y, que al cambio suponen aproximadamente 190 €, lo cual no es suficiente para atender a las necesidades básicas de una persona. Obviamente, esas necesidades son atendidas a través de prestaciones "in natura", pues viviendo la madre con la hija, no es esperable que tenga que abrir una cuenta corriente en un banco para que su hija le ingrese periódicamente cantidades de dinero; podría suceder, desde luego, pero debe reconocerse que no es lo habitual. La confianza que inspira las relaciones paternofiliales determina que si la madre necesita de cualquier bien o servicio el hijo se lo pague o le dé en mano el dinero necesario, así sucede en la generalidad de las familias en que existen ascendientes a cargo de descendientes y así es propio de nuestra cultura. En cuanto a la situación anterior a su llegada a España, no podemos desconocer el estado actual de la economía venezolana, ni el rígido control de cambios que allí se aplica; tales datos implican que la situación de Venezuela no necesite más prueba, es un hecho notorio, sobradamente conocido, que el país, - por desgracia -, atraviesa a día de hoy una situación económica muy delicada, y también lo es que muchos venezolanos residentes en las islas envían dinero a sus familiares de allá por medio de personas que lo llevan de favor y en efectivo, es una práctica que es bien conocida.



Resulta claro, por tanto, que la recurrente necesita hoy en día del sostenimiento económico proporcionado por su hija, puesto que se trata de una persona que ya simplemente por razón de su edad tendría serias dificultades para integrarse en el mercado laboral.

A todo lo dicho se añade que su hija, su yerno y su nieto residen en España, siendo además su hija española, con lo cual, en caso de que se pretendiera del recurrente que abandonase nuestro país, se produciría la desmembración de la familia.

En sentido similar se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife en su sentencia nº 267/2016 de 24 de mayo de 2016 .

Por todo lo anterior, procede la estimación íntegra de la demanda al resultar el acto administrativo impugnado contrario a Derecho.

**TERCERO.-** Procede la condena en costas de la Administración demandada, con el límite de 600 € ( art. 139 LJCA ).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

1. Estimar el recurso contencioso administrativo.
2. Declarar no conforme a Derecho la resolución recurrida.
3. Anular la resolución recurrida.
4. Reconocer el derecho del recurrente a la obtención de la autorización de residencia interesada, condenando a la Administración a su expedición.
5. Condenar en costas a la Administración, con el límite de 600 €.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recurso, éste, que deberá interponerse a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.